

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 123232-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Patricia Santos Ramos recurrió de protección en contra del Hospital de Carabineros Humberto Arriagada Valdivieso, por haber dictado la Resolución Exenta R.A. N° 1274 de 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2020, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera la garantía constitucional consagrada en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejarlo sin efecto ordenando la prórroga de la contrata y la reincorporación al servicio, además del pago de sus remuneraciones entre la fecha de la separación y su efectivo reintegro, con costas.

Segundo: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata de la recurrente ha existido de manera continua, a lo menos, desde el 11 de diciembre de 2000, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2019.



Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido Patricia Santos en el cargo a contrata por más de diecinueve años generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Por ello, la decisión de no renovar la contrata ha devenido en una vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte



de julio de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Patricia Santos Ramos en contra del en contra del Hospital de Carabineros Humberto Arriagada Valdivieso y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta R.A. N° 1274 de fecha 21 de noviembre de 2019, y se ordena el reintegro a su contrata como así también el pago a su favor de todas las remuneraciones devengadas mientras haya permanecido separado del servicio y hasta su efectiva reincorporación, no pudiendo ser desvinculada en lo sucesivo sino en virtud de sumario administrativo legalmente tramitado o de una calificación anual que así lo permita.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Pallavicini, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada que rechazó el recurso de protección, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente consiste en la no renovación de su contrata por parte de la repartición recurrida para el año 2019, una vez que esta se había extinguido por el solo ministerio de la ley.

Segundo: Que el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al regula los empleos a contrata, indica que son aquellos de



carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución. Enseguida, el artículo 10 del mismo texto legal previene que quienes sirven cargos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, y cumplida esa fecha, expirarán en sus funciones por el solo ministerio de la ley. A propósito de preceptos del mismo estatuto que ocupan esta expresión -'por el solo ministerio de la ley-, como ocurre con el inciso final del artículo 4° y el artículo 80, históricamente la Contraloría General de la República ha entendido que ella opera de pleno derecho y no requiere de resolución alguna de la autoridad (véanse dictámenes N°s. 6.622, de 1965; 54.085, de 1969; y 19.020, de 1990, y 4.450, de 2019, entre otros). Ello lleva implícito que una vez vencido el período legal por el cual se ha efectuado el nombramiento -aparte de las demás causales de extinción, como la renuncia, el fallecimiento o la jubilación-, la contrata cesa automáticamente, sin necesidad de certificación o emisión de acto administrativo alguno. Consecuentemente, a la autoridad facultada para hacer el nombramiento no le asiste ninguna obligación jurídica de renovar las funciones del empleado a contrata en la fecha recién indicada o de justificar por qué no lo hizo. Dicho de otro modo, lo que extingue la contrata no es la decisión de la autoridad de no renovarla, sino que el vencimiento del plazo.



Tercero: Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, tanto una vigencia inferior al lapso que restare para finalizar el año en que los servicios recaigan, como PMFXLNPXXM 5 asimismo para posibilitar su no renovación a períodos anuales posteriores.

Cuarto: Que, por otra parte, los funcionarios a contrata ingresan a un servicio público sin cumplir con las ritualidades de ingreso a que están sujetos los funcionarios de planta, quienes, por lo demás, se incorporan en el último grado del escalafón al cual son asimilados, en tanto que los funcionarios de planta lo hacen en el grado que disponga la autoridad administrativa y que de ordinario es muy superior al grado más bajo del escalafón respectivo.

Que, en estas condiciones, los empleados a contrata, incluso los de reciente ingreso, tienen plena conciencia que gozan de beneficios remuneratorios superiores de aquellos que gozan los funcionarios de planta y cuyas habilidades puedan ser homologables. Que ello da lugar, como contrapartida, a que estos empleos sean transitorios, a que -como regla general- no puedan cumplir funciones de jefatura y no integran la dotación permanente de la institución en la cual se desempeñan. Precisamente por ello, no es posible sostener que ellos tengan lo que se ha



denominado "la confianza legítima" de que sus contrataciones serán renovadas.

Primero, porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe tal cosa como el denominado "principio de la confianza legítima", figura extranjerizante importada del derecho español, y 6 este a su vez del derecho alemán. En este último país no existían límites a la potestad revocatoria de la Administración, lo que llevó a los tribunales a sostener que, pese a la inexistencia de una norma legal que así lo dijera, los actos administrativos de contenido favorable no podían ser dejados sin efecto, instituto al que se le llamó "principio de la confianza legítima". No obstante, nuestro derecho público impide a la Administración revocar los actos de contenido favorable (véase, por ejemplo, el artículo 61 de la ley N° 19.880).

Segundo, porque históricamente todos los funcionarios a contrata saben que sus contratos vencen por el cumplimiento del plazo, tal como ocurre con el Presidente de la República, los alcaldes, el Fiscal Nacional, los jueces, etc.

Tercero, porque la doctrina contraria importa mejorar la condición de los funcionarios a contrata, sin mejorar la de los funcionarios de planta, lo que -según lo dicho más arriba- contraría la igualdad ante la ley. Los funcionarios a contrata ingresan más fácilmente a la Administración, con mejores grados y remuneraciones más elevadas. Solo les



afecta el carecer de carrera funcionaria y, en lo que importa, de estabilidad en el empleo. De allí que, a juicio de este disidente, no se condiga con el ordenamiento jurídico laboral de derecho público de los servidores de la Administración, que bajo el pretexto de la confianza legítima ahora adquieran, en los hechos, estabilidad en sus cargos transitorios.

Quinto: Que de lo razonado se concluye que a la autoridad administrativa denunciada no le asistía la obligación de renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, ni menos de justificar por qué no lo hizo, pues se trata servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal para justificar la no renovación de los servicios del actor para el año 2019 sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Sexto: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 92.148-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Pierry A., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

